República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal (Reivindicatorio) 2022-00075

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal reivindicatoria instaurada por **RODOLFO NAVARRO BARBOSA** por medio de apoderado judicial contra **JAIRO CARRASCAL CARRASCAL** y otros, dentro de la cual solicita como pretensión principal la reivindicación del predio objeto de la Escritura Pública No. 432 del 26 de marzo de 2008, matrícula inmobiliaria No. 270-43872 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña, posteriormente dividido e identificado cada lote así:

LOTE No. 1: Extensión superficiaria ochenta y cuatro metros y 73 centímetros cuadrados (84.73 M2), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-77514.
LOTE No. 2: Extensión superficiaria de noventa y ocho metros cuadrados (98M2), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-77515.
LOTE No. 3: Extensión superficiaria de noventa y un metros cuadrados (91M2), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-77516.
LOTE No. 5: Extensión superficiaria de setenta y cuatro metros treinta y ocho centímetros cuadrados (74.38M2), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-77518.
LOTE No. 6: Extensión superficiaria de setenta y dos metros sesenta y siete centímetros cuadrados (72.67M2), identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 270-77519.

Sería del caso entrar a disponer la admisión de la presente demanda, si no se observara que este Despacho carece de competencia para ello, como pasa a evidenciarse.

En efecto, conforme con los lineamientos del Art. 26 del Código General del Proceso, indica que la cuantía se determinará de la siguiente manera:

1. *(…).*

2. *(…)*

3. *En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.*

Ahora bien, al versar el presente proceso sobre el dominio de los bienes inmuebles indicados anteriormente, la cuantía del presente proceso se determinará por el avalúo catastral de los inmuebles mencionados, el cual asciende a la suma de VEINTIOCHO MIL PESOS ($28.000,00) M/cte, de acuerdo con los certificados de paz y salvo de los mismos aportados con la demanda.

En ese orden de ideas, advierte el Despacho que conforme a los lineamientos del artículo 17 numeral 1º del Código General del Proceso, los jueces municipales conocen en única instancia de los procesos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. Por otra parte y según las pautas del Art. 25 ibídem, la mínima cuantía en la actualidad la constituyen pretensiones hasta la suma de $40.000.000.

Así las cosas, y como el valor de los bienes inmuebles objeto del litigo es de VEINTIOCHO MIL PESOS ($28.000,00) M/cte., estamos frente a una acción de mínima cuantía, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados civiles municipales, como antes se dijo, razón por la cual habrá de rechazarse de plano la demanda en estudio y disponer su envío al juzgado que corresponda para que asuma su conocimiento, por mandato del Art. 90 del C.G.P

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

R E S U E L V E:

RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia, remítase el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial de esta ciudad para que sea repartido entre los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Pertenencia 2017-00079

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Ocaña, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede el apoderado de la parte demandante informa que fue diagnosticado con COVID-19 allegando la justificación respectiva (detección de antígeno sars cov 2 positivo) y solicitando disponer de una nueva fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada para el día 28 de julio de los corrientes dentro del presente proceso.

Así las cosas, se hace imperativo para el juzgado señalar nueva fecha para la práctica de la inspección judicial, que se fijará una vez el apoderado de la parte demandante se encuentre en condiciones óptimas que garanticen su salud y la de las personas que concurran a la diligencia.

Comuníquesele al señor perito esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.